

2021 411. CONTESTACIÓN DEMANDA

david alejandro orjuela zamudio <dao zabogado@hotmail.com>

Mar 28/06/2022 17:00

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Proceso: **DECLARATIVO VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Demandante (s): **GLADYS GRANADOS DIAZ**
Demandado (a) (s): **LUISA FERNANDA CHAPARRO CABALLERO, LEYDI JOHANNA CHAPARRO CABALLERO Y LAURA LILIANA CHAPARRO CABALLERO**
Radicado: 50 001 31 10 001 2021 00411 00
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, identificado con cédula de ciudadanía número 86.075.713 y portador de la tarjeta profesional de número 169.318, en mi condición de apoderado principal, conforme al poder que anexo, otorgado por **LUISA FERNANDA CHAPARRO CABALLERO, LEYDI JOHANNA CHAPARRO CABALLERO Y LAURA LILIANA CHAPARRO CABALLERO**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, presento contestación de la demanda y formulación de excepciones, en los siguientes términos:

-
-

IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

Demandado (a) (s): **LUISA FERNANDA CHAPARRO CABALLERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.121.883.002 de Villavicencio**, **LEYDI JOHANNA CHAPARRO CABALLERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.121.831.275 de Villavicencio**, y **LAURA LILIANA CHAPARRO CABALLERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.328.655 de Villavicencio**

Apoderado judicial: **DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional T.P. 169.318 del C.S. de la J., domiciliado en Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.075.713 de Villavicencio, apoderado principal y **CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional T.P. 148.718 del C.S. de la J., domiciliado en Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.077.255 de Villavicencio, apoderado suplente.

Señor Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Proceso: **DECLARATIVO VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Demandante (s): **GLADYS GRANADOS DIAZ**
Demandado (a) (s): **LUISA FERNANDA CHAPARRO CABALLERO, LEYDI JOHANNA CHAPARRO CABALLERO Y LAURA LILIANA CHAPARRO CABALLERO**
Radicado: 50 001 31 10 001 2021 00411 00
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, identificado con cedula de ciudadanía número 86.075.713 y portador de la tarjeta profesional de número 169.318, en mi condición de apoderado principal, conforme al poder que anexo, otorgado por **LUISA FERNANDA CHAPARRO CABALLERO, LEYDI JOHANNA CHAPARRO CABALLERO Y LAURA LILIANA CHAPARRO CABALLERO**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, presento contestación de la demanda y formulación de excepciones, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

Demandado (a) (s): **LUISA FERNANDA CHAPARRO CABALLERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.121.883.002 de Villavicencio**, **LEYDI JOHANNA CHAPARRO CABALLERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.121.831.275 de Villavicencio**, y **LAURA LILIANA CHAPARRO CABALLERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.328.655 de Villavicencio**

Apoderado judicial: **DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional T.P. 169.318 del C.S. de la J., domiciliado en Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.075.713 de Villavicencio, apoderado principal y **CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional T.P. 148.718 del C.S. de la J., domiciliado en Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.077.255 de Villavicencio, apoderado suplente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

"PRIMERA. DECLARAR que entre el señor LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS, fallecido en la ciudad de Villavicencio el día ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021) e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.266 expedida en Bogotá D. C. y la señora GLADYS GRANADOS DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.246.628 expedida en Mitú (Vaupés), existió unión marital de hecho, por haber sido compañeros permanentes, desde el veinte (20) de octubre del año dos mil (2000) y hasta la fecha de su deceso, ocurrido el ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDA. DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, conformada por la demandante GLADYS GRANADOS DIAZ, y el señor LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS (q. e. p. d.), la cual inició el veinte (20) de octubre de dos mil (2000) y hasta el día de su deceso, acaecido el ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERA. DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial de hecho de los compañeros permanentes GLADYS GRANADOS DIAZ y LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS, como consecuencia del fallecimiento de éste último.

CUARTA. ORDENAR la liquidación de la sociedad para que se adjudique a cada uno de los socios lo que legalmente les corresponde, conforme a las reglas establecidas por las normas legales.

CUARTA Condenar en costas a quien se opusiere a las pretensiones de la demanda."

PRONUNCIAMIENTO: Me opongo a las pretensiones reclamadas por la parte accionante, toda vez que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico que permitan salir avante dentro del presente trámite procesal.

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO. ENUNCIADO: *"El señor LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS, y la señora GLADYS GRANADOS DIAZ, hicieron una comunidad de vida permanente y singular desde el veinte (20) de octubre de 2000 y hasta el día ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha en que dejó de existir el primero de los mencionados, conforme se acredita con el respectivo certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil."*

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO; Si bien es cierto, entre El señor LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS, y la señora GLADYS GRANADOS DIAZ existió una relación sentimental, esta no conllevó a la generación de una unión marital de hecho toda vez que contrario a lo enunciado, no existió comunidad de vida permanente y singular. La relación sostenida ya finalizó el 12 de mayo de 2020, contrario a lo expuesto por la demandante.

SEGUNDO. ENUNCIADO: *"Los señores LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS y GLADYS GRANADOS DIAZ, convivieron durante más de dos (2) años, tiempo requerido por la Ley 54 DE 1990, para que se presuma la existencia la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes."*

PRONUNCIAMIENTO. NO ES CIERTO; tal como se hizo referencia en el hecho anterior la relación sentimental llevada entre LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS y GLADYS GRANADOS DIAZ, no representó la configuración de una unión marital de hecho por ausencia de los presupuestos de ley para generarla.

TERCERO. ENUNCIADO: *"La demandante GLADYS GRANADOS DIAZ, siempre fue reconocida por el difunto LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS, como su compañera permanente, conforme consta en las certificaciones expedidas por las E.P.S., CAFESALUD, MEDIMAS y SANITAS e igualmente en el carnet expedido por SALUDCOOP."*

PRONUNCIAMIENTO. ES CIERTO PARCIALMENTE; el señor LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS expresó este tipo de manifestación empero, estas no dan lugar a la generación de una unión marital de hecho, toda vez que no se encuentran establecidos los demás requisitos de ley que permitan configurarla

CUARTO. ENUNCIADO: *"Las demandadas LAURA LILIANA, LEYDI JOHANNA Y LUISA FERNANDA CHAPARRO CABALLERO, hijas habidas en una unión anterior que tuvo el señor LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS, también le han reconocido el status de compañera permanente de su progenitor, como consta en el escrito firmado conjuntamente con la señora GLADYS GRANADOS DIAZ, de fecha 28 de mayo de 2021, dirigido al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, entidad para la que laboraba el difunto, solicitando el pago de los salarios y prestaciones sociales."*

PRONUNCIAMIENTO: ES CIERTO PARCIALMENTE; en efecto, mis poderdantes, teniendo en cuenta la relación sentimental que durante bastante tiempo permaneció, de manera equívoca, actuando de buena fe y sin tener pleno conocimiento del alcance con ocasión de las expresiones dadas en dichos documentos, los cuales fueron elaborados por la demandante,

procedieron a firmarlos asumiendo que por el vínculo y entre la demandante y el señor LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS la hacía merecedora de dichos reclamos; ahora una vez consultaron sobre el trámite realizado con un profesional del derecho se logró establecer que fueron asaltadas en su buena fe. Dicho documento fue firmado estando viciado su consentimiento toda vez que la relación entre la señora y su padre ya había finalizado desde el 12 de mayo de 2020.

QUINTO. ENUNCIADO: *"El señor LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS, ante sus amistades y parientes, presentaba a la demandante GLADYS GRANADOS DIAZ, especialmente cuando concurrían a las actividades sociales que celebraba el SENA, como su compañera de vida y así era conocida en el sector de la ciudad de Villavicencio donde residían."*

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO; la relación existente entre los señores LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS y GLADYS GRANADOS DIAZ no correspondió a una unión marital de hecho para que así surgiera el estado de compañera permanente.

Es claro que ante la sociedad, comunidad o personas cercanas siempre fue evidente que entre la demandante y el padre de mis patrocinadas existió una relación de pareja conocida como noviazgo; esto se dice en razón a que la relación de pareja observada por el círculo de amistad no traducía un compromiso de tal magnitud que permitiese inferir con solidez el establecimiento de una unión marital de hecho o estado de compañera permanente.

SEXTO. ENUNCIADO: *"A la demandante GLADYS GRANADOS DIAZ, en su condición de beneficiaria el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, Fondo de Beneficio Común, le transfirió a su cuenta de BANCOLOMBIA, la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$3.051.510,00), por concepto de devolución de aportes y ahorros del asociado LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS."*

PRONUNCIAMIENTO: ES CIERTO.

SÉPTIMO. ENUNCIADO: *"Durante la unión marital de hecho LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS y GLADYS GRANADOS DIAZ, no procrearon hijos"*

PRONUNCIAMIENTO: ES CIERTO.

OCTAVO. ENUNCIADO: *"A la fecha no se ha iniciado el respectivo proceso de sucesión del causante LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS, ni ante Notaría ni ante Juzgado."*

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO; sobre los bienes del señor LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS ya se llevó a cabo proceso de sucesión tramitado ante la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio el cual cuenta con escritura de trabajo de participación 1671 de 2022, procedimiento dentro del cual se publicaron los respectivos edictos de Ley.

NOVENO. ENUNCIADO: *"COLPENSIONES, mediante resolución número SUB. 225285 de fecha catorce (14) de septiembre de 2021 reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobreviviente a la demandante GLADYS GRANADOS DIAZ, en su calidad de compañera del señor LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS"*

PRONUNCIAMIENTO: ES CIERTO; tal como se dijo en líneas anteriores, mis poderdantes, siendo asaltadas en su buena fe, procedieron a la firma de los documentos correspondientes los cuales dieron derecho a la demandante para proceder a la reclamación, reconocimiento y pago ante dicho fondo pensional.

Ahora bien, con base en la calidad de hijas de mis poderdantes, bajo el convencimiento errado de que la simple relación amorosa de su padre con la demandante le otorgaba el derecho pensional creyeron no estar facultadas legalmente para ser beneficiarias pensionales y por

tanto permitieron la reclamación de la señora GLADYS GRANADOS ROJAS al no estar legitimadas para ser ellas las merecedoras, por lo tanto en la actualidad tampoco lo son para reclamar ante Colpensiones la revocación de aquella decisión de reconocimiento a favor de la aquí demandante.

DÉCIMO. ENUNCIADO: *"Estatuye el artículo segundo de la Ley 54 de 1990, que "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio."*

PRONUNCIAMIENTO: NO ES UN HECHO.

DÉCIMO PRIMERO. ENUNCIADO: *"A su turno el artículo 3º ibídem, establece que "El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes"."*

PRONUNCIAMIENTO: NO ES UN HECHO.

DÉCIMO SEGUNDO. ENUNCIADO: *"Durante el tiempo convivido como compañeros permanentes LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS y GLADYS GRANADOS DIAZ, adquirieron los bienes que a continuación se relacionan. (...)"*

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO; los bienes adquiridos por el señor LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS no fueron comprados bajo el marco de una unión marital de hecho que permitan incorporarlos dentro de una sociedad patrimonial con la señora GLADYS GRANADOS DIAZ.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **INESISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo,

Respecto de los señores LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS y GLADYS GRANADOS DIAZ estos requisitos no se manifestaron a fin de poderse configurar una unión marital de hecho, es sabido y así podrá probarse que en lo que tiene que ver con la permanencia y singularidad, este presupuesto no se estableció en razón a que mientras existió la relación con la señora GLADYS GRANADOS DIAZ, también se mantuvo vínculo con otra persona.

De otra parte como elemento esencial dentro del presupuesto de comunidad de vida ha de manifestarse entre los miembros de la relación la ayuda y socorro mutuo, aspecto no expresado por parte de demandante sin que además se encuentre probado; adicionalmente al momento del padecimiento de la enfermedad que produjo el fallecimiento del señor CHAPARRO ROJAS en mayo de 2021, no contó con la ayuda, compañía, asistencia ni socorro por parte de GLADYS GRANADOS DIAZ, porque a pesar de la relación que entre ellos existió esta ya había finalizado en mayo de 2020. Tampoco acudió a los actos funebres.

Solicito de manera respetuosa señor juez, declarar probada la presente excepción.

EXCEPCIONES

- **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Como se ha venido señalando, la relación que existió entre el LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS y GLADYS GRANADOS DIAZ tuvo su génesis a partir del 20 de octubre de 2000 y finalizó el 12 de mayo de 2020. A partir de ese momento los cualquiera de los miembros de la relación, quien pretendiese la declaratoria de la unión marital de hecho contaba con un (1) año para adelantar las acciones judiciales respectivas con reclamaciones de carácter patrimonial, sin embargo, la demandante presentó demanda el día 29 de octubre de 2021, quiere decir esto que el año establecido por la ley 54 de 1990, artículo 8, para que surja sociedad patrimonial en una unión marital de hecho está notoriamente superado, en razón a que la demandante gozaba con un plazo límite para presentar la demanda hasta el 13 de mayo de 2021.

Solicito de manera respetuosa señor juez, declarar probada la presente excepción.

PRUEBAS

- **Testimoniales**

Rendirán testimonio sobre todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda y de su contestación, especialmente sobre la NO comunidad de vida y singularidad ni permanencia y finalización de la relación

1. MARISOL CHIVATA ROJAS. Identificada con cédula de ciudadanía número 52.252.742. Correo Electrónico: pecas2816mario@gmail.com
2. LIDA EMILDA DIAZ DUQUE. Dirección: Manzana 39 Lote 1C condominio campestre recreacional parcelación San Carlos. Teléfono: 3227927785
3. GERMÁN CHAPARRO ROJAS Identificado con cédula de ciudadanía número 9.519.199. Dirección: carrera 100 A #135-09 Correo Electrónico: charg0325@gmail.com

Informo que los testigos a los que no les aparece dirección electrónica es porque en la actualidad no poseen, no obstante, pueden ser citados a través de las demandadas y el día que se realice la audiencia en caso que esta sea virtual, serán ubicadas en un sitio con internet y se les facilitará la conexión a la misma.

- **Interrogatorio de parte**

Solicito decretar el interrogatorio de parte de la demandante Señora GLADYS GRANADOS DIAZ, para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y en la presente contestación, interrogatorio que practicaré personalmente.

- **Documental**

1. Pantallazo de la aplicación de mensajería Whatsapp entre la señora LIDA EMILDA DIAZ DUQUE, quien ha convivido con la señora GLADYS GRANADOS DIAZ y el señor LUIS HUMBERTO CHAPARRO ROJAS.

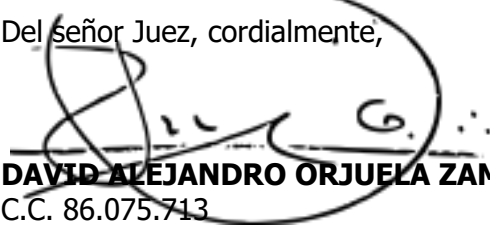
ANEXOS

- Poder especial amplio y suficiente.
- Prueba documental

NOTIFICACIONES

El suscrito se notificará de las decisiones en la Secretaría del Despacho y/o en la carrera 33 A # 40-50, oficina 303, edificio Office Center, Villavicencio - Meta y/o en la dirección electrónica: daozabogado@hotmail.com

Del Señor Juez, cordialmente,



DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO

C.C. 86.075.713

T.P. 169.318